



# Asamblea General

Distr. general  
18 de noviembre de 2022  
Español  
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal**  
**42º período de sesiones**  
23 de enero a 3 de febrero de 2023

## Japón

### **Recopilación de información preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

#### **I. Antecedentes**

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta los resultados del examen anterior<sup>1</sup>. El informe es una recopilación de la información que figura en los documentos pertinentes de las Naciones Unidas, presentada en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

#### **II. Alcance de las obligaciones internacionales y cooperación con los mecanismos de derechos humanos**

2. Varios comités instaron al Japón a ratificar los instrumentos internacionales de derechos humanos que todavía no había ratificado<sup>2</sup>.

3. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó ratificar el Convenio sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), 1958 (núm. 111) y el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>3</sup>. El mismo Comité, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Comité de los Derechos del Niño recomendaron ratificar la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961<sup>4</sup>.

4. El Comité de los Derechos del Niño también recomendó ratificar el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, el Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y Otros Miembros de la Familia, el Protocolo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias y el Convenio relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños<sup>5</sup>.

5. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) recomendó la ratificación de Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza y la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales<sup>6</sup>.



6. El Comité de los Derechos del Niño recomendó que el Japón retirara su reserva al artículo 37 c) de la Convención<sup>7</sup>. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó que el Japón retirara su reserva al artículo 4 de la Convención<sup>8</sup>. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó que el Japón retirara su declaración interpretativa relativa al artículo 23, párrafo 4, de la Convención<sup>9</sup>.

7. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó su preocupación por el hecho de que varias recomendaciones de sus anteriores observaciones finales siguieran sin aplicarse, y recomendó que se garantizara su aplicación<sup>10</sup>.

8. El Comité contra la Desaparición Forzada alentó al Japón a reconocer la competencia del Comité en virtud del artículo 31 de la Convención<sup>11</sup>. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial alentó al Japón a formular la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención y a ratificar la enmienda al artículo 8, párrafo 6, de dicho instrumento<sup>12</sup>.

9. El mismo Comité animó al Japón a que actualizara su documento básico común, que databa de 2012, antes del 14 de enero de 2023<sup>13</sup>. La UNESCO recomendó que se presentaran informes periódicos sobre la Recomendación relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza<sup>14</sup>.

10. En 2020, el Japón presentó su informe de mitad de período sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas durante el tercer ciclo del examen periódico universal en 2017<sup>15</sup>.

11. El Japón ha seguido contribuyendo a la financiación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) desde 2017<sup>16</sup>.

### III. Marco nacional de derechos humanos

12. Al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial le preocupaba que el proceso de aprobación del proyecto de ley de la comisión de derechos humanos se hubiese interrumpido en 2012 y que no se hubiese avanzado desde entonces en el establecimiento de una institución nacional de derechos humanos. Varios órganos de tratados recomendaron la creación de una institución nacional de derechos humanos con un amplio mandato de promoción y protección de los derechos humanos, o solicitaron información sobre su creación, en cumplimiento de los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París)<sup>17</sup>. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también preguntó sobre los obstáculos para establecer un órgano independiente encargado de la vigilancia y la evaluación del impacto de las medidas adoptadas para eliminar la discriminación contra las mujeres pertenecientes a grupos minoritarios<sup>18</sup>.

13. El Comité de los Derechos del Niño tomó nota de la creación de 33 dependencias para la defensa de la infancia a nivel local, si bien al parecer no eran independientes. El Comité recomendó que se estableciera un mecanismo nacional de información y seguimiento y que se creara un órgano de coordinación de todas las actividades relacionadas con la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño con un mecanismo independiente de vigilancia de los derechos del niño<sup>19</sup>.

#### 1. Marco constitucional y legislativo

14. El Comité de Derechos Humanos pidió al Japón que respondiera a las preocupaciones de que, en el contexto de las revisiones constitucionales, la propuesta de supresión del artículo 97 de la Constitución, que establece la inviolabilidad de los derechos humanos fundamentales, socavaría la protección de los derechos humanos, incluidos los enunciados en el Pacto, en el país<sup>20</sup>.

15. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial lamentó que la definición de discriminación racial establecida en la Constitución no se ajustara a la Convención. Recomendó que se adoptara una legislación completa específica que prohibiese la discriminación racial directa e indirecta; se modificara la Ley de Eliminación del Discurso

de Odio; y se investigaran los delitos de odio, discursos de odio racista e incitación al odio cometidos por particulares o funcionarios públicos, incluidos políticos y profesionales de los medios de comunicación, y se impusieran sanciones adecuadas<sup>21</sup>. El Comité de los Derechos del Niño también recomendó la promulgación de legislación general contra la discriminación<sup>22</sup>. El Comité de Derechos Humanos preguntó por las medidas adoptadas para adoptar una legislación integral contra la discriminación<sup>23</sup>.

## **2. Infraestructura institucional y medidas de política**

16. El Comité de los Derechos del Niño recomendó: desarrollar una política integral de protección de la infancia y una estrategia integral de aplicación de esa política que cuente con recursos humanos, técnicos y financieros suficientes; difundir más ampliamente la información acerca de la Convención, y realizar periódicamente sesiones de formación específicas dirigidas a todas las personas que trabajan para y con los niños<sup>24</sup>.

# **IV. Promoción y protección de los derechos humanos**

## **A. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable**

### **1. Igualdad y no discriminación**

17. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial acogió con satisfacción las medidas adoptadas para hacer frente al discurso de odio. Sin embargo, le seguía preocupando que el alcance de la Ley de Eliminación del Discurso de Odio fuera demasiado restringido y que, incluso tras la aprobación de la Ley en junio de 2016, el discurso de odio y la incitación a la violencia continuaban<sup>25</sup>. El Comité de Derechos Humanos pidió al Japón que respondiera a las denuncias de: expresiones generalizadas de discriminación racial y discurso de odio contra las minorías, en particular en el discurso político, en los medios de comunicación y en Internet, dirigidos contra minorías como la población de origen étnico chino, los burakumines, los pueblos indígenas de las islas Ryukyu/Okinawa y, especialmente, los residentes de origen étnico coreano; manifestaciones en la vía pública en las que se incitaba a la discriminación contra las minorías étnicas; y la propagación de falsedades que alimentaban dicha discriminación. También le preocupaba que la Ley no prohibiera directamente el discurso de odio ni castigara esa conducta. Instó al Japón a que informara sobre cualquier otra medida adoptada para prohibir toda propaganda que propugnara la superioridad o el odio racial y que incitara a la discriminación, la hostilidad o la violencia, así como sobre las investigaciones y condenas impuestas<sup>26</sup>. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó hacer esfuerzos para garantizar que las mujeres y los niños coreanos estén protegidos contra las múltiples formas de discriminación y de discurso de odio<sup>27</sup>.

18. El mismo Comité recomendó que el Japón aplicara la Declaración y el Programa de Acción de Durban, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban<sup>28</sup>.

### **2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, y a la protección contra la tortura**

19. El Comité de Derechos Humanos pidió al Japón que aclarara si se estaban planificando o adoptando medidas para la abolición de la pena de muerte y, mientras no se procediera a la abolición, si habían tomado medidas para garantizar que la pena de muerte solo pudiera imponerse por los delitos más graves. Pidió al Japón que informara sobre: las medidas adoptadas para notificar con antelación razonable a las personas condenadas a muerte y a sus familias la fecha y la hora previstas para la ejecución; si se habían abstenido de imponer el régimen de aislamiento a los presos condenados a muerte, salvo en las circunstancias más excepcionales y por períodos estrictamente limitados; las medidas adoptadas para fortalecer las salvaguardias jurídicas contra la imposición injusta de la pena

de muerte y para garantizar que las confesiones obtenidas mediante tortura o malos tratos no sean admisibles como prueba en los casos de condena a la pena capital; y las medidas para responder a las denuncias de que se seguía sometiendo a la pena de muerte a personas con discapacidad psicosocial e intelectual profunda<sup>29</sup>.

### **3. Derechos humanos y lucha contra el terrorismo**

20. El Comité de Derechos Humanos pidió al Japón que formulara observaciones sobre las preocupaciones de que el proyecto de propuestas constitucionales preveía amplias derogaciones para las situaciones de emergencia, y que explicara detalladamente las medidas adoptadas para garantizar que cualquier modificación en la reglamentación por la que se rige el estado de emergencia fuera compatible con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pidió que el Japón se pronunciara con respecto a las preocupaciones de que la Ley de Represión de la Delincuencia Organizada y Fiscalización de las Ganancias Ilícitas pudiera restringir indebidamente las libertades de expresión, de reunión y de asociación y dar lugar a vulneraciones del derecho a la libertad y a la seguridad y del derecho a un juicio imparcial, como se desprendía de los 277 nuevos delitos que aparentemente no guardaban relación con el terrorismo ni con la delincuencia organizada<sup>30</sup>.

### **4. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho**

21. El Comité contra la Desaparición Forzada consideró que la legislación para prevenir y castigar las desapariciones forzadas no era compatible con algunas de las obligaciones previstas en la Convención. Además, le preocupaba que la legislación nacional no garantizara el derecho de las víctimas de desapariciones forzadas a un recurso efectivo. Recomendó que se adoptaran medidas legislativas para incorporar al derecho interno una prohibición absoluta de la desaparición forzada, como delito autónomo e imprescriptible<sup>31</sup>.

22. El mismo Comité estaba profundamente preocupado por las condiciones y restricciones previstas en la legislación nacional respecto de los derechos garantizados por el artículo 17, párrafo 2 d), de la Convención en los lugares de privación de libertad y por las denuncias de inobservancia de esos derechos, incluidas las restricciones a la comunicación, incluso con las autoridades consulares en el caso de los extranjeros, a las visitas de familiares y abogados, y a la realización de grabaciones durante las visitas, así como la restricción, la prohibición y el examen de la correspondencia, en particular en idiomas distintos del japonés. Recomendó que el Japón garantizara esos derechos y asegurara la independencia de los mecanismos autorizados para visitar esos lugares<sup>32</sup>.

23. El mismo Comité se mostró preocupado por la falta de recursos disponibles para impugnar la legalidad de la privación de libertad. Recomendó que se adoptaran las medidas necesarias para establecer que el derecho a solicitar el hábeas corpus no pudiera restringirse bajo ninguna circunstancia<sup>33</sup>.

### **5. Libertades fundamentales y derecho a participar en la vida pública y política**

24. La UNESCO recomendó que se despenalizara la difamación y se la incluyera en un código civil que estuviera en concordancia con las normas internacionales, y se considerara la posibilidad de modificar de la Ley de Secretos Especialmente Designados para incluir una excepción que garantizara que las personas, incluidos los periodistas y los empleados del Gobierno, no fueran castigados por revelar información de interés público que no perjudicara a la seguridad nacional. Alentó al Japón a que creara una junta independiente de supervisión, dotada de expertos, como mecanismo de vigilancia de la Ley<sup>34</sup>.

### **6. Derecho a la privacidad**

25. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial se mostró preocupado por los informes que indicaban que seguía habiendo actos de caracterización etnorreligiosa. Recomendó que se pusiera fin a la caracterización etnorreligiosa y a la vigilancia de los musulmanes de origen extranjero por la policía; y que se investigaran de manera exhaustiva e imparcial todas las denuncias de perfilado y vigilancia a gran escala, que se hiciera rendir cuentas a los responsables y se ofrecieran recursos efectivos, incluidas garantías de no

repetición<sup>35</sup>. El Comité de Derechos Humanos también pidió al Japón que informara sobre las medidas adoptadas para impedir las actividades de vigilancia global y de recopilación de información dirigidas contra los musulmanes, y que ofreciera salvaguardias frente a la vigilancia ilegal<sup>36</sup>.

## **7. Prohibición de todas las formas de esclavitud, incluida la trata de personas**

26. Si bien tomó nota de la información proporcionada por el Japón sobre los esfuerzos realizados para resolver la cuestión de las “mujeres de solaz”, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial consideraba preocupantes los informes que señalaban que no se había adoptado un enfoque totalmente centrado en las víctimas; que no se había consultado debidamente a las mujeres de solaz supervivientes; y que la solución no reconocía la responsabilidad inequívoca del ejército japonés por las violaciones de los derechos humanos cometidas contra esas mujeres antes y durante la Segunda Guerra Mundial. También le preocupaban las declaraciones de algunos funcionarios públicos, que minimizaban la responsabilidad del Gobierno con respecto a las mujeres de solaz, y su posible impacto negativo en las supervivientes. Recomendó al Japón que garantizara una solución duradera que incluyera a las mujeres de solaz de todas las nacionalidades, aceptando la responsabilidad por su papel en la violación de los derechos humanos de esas mujeres<sup>37</sup>. A la luz de la cuestión apremiante y no resuelta de la responsabilidad del Japón por las violaciones cometidas contra las “mujeres de solaz”, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer pidió al Japón que proporcionara información sobre las medidas adoptadas para reconocer el derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a un recurso legal, con una reparación y un resarcimiento plenos y efectivos<sup>38</sup>.

27. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial estaba preocupado por los informes de que en el Japón las mujeres y las niñas pertenecientes a minorías seguían siendo objeto de la trata, en particular con fines de explotación sexual, y que el número de detenciones y condenas fuera bajo. Recomendó que el Japón intensificara sus esfuerzos para combatir la trata de personas y adoptara una legislación específica que la tipificara como delito; y velara por que se investigara exhaustivamente, enjuiciara y castigara a los autores<sup>39</sup>. El Comité de los Derechos del Niño también recomendó que se intensificaran los esfuerzos para llevar ante la justicia a los autores de la trata de niños y que se aumentaran las penas por este delito; y que se mejorara la detección de las víctimas para identificar a los niños víctimas de la trata y remitirlos a los servicios y la asistencia de manera apropiada<sup>40</sup>. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer pidió al Japón que proporcionara información sobre los resultados logrados en el marco del plan de acción para combatir la trata de personas<sup>41</sup>.

## **8. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias**

28. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT instó al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para modificar la legislación actual con miras a dar plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor consagrado en el Convenio<sup>42</sup>. La Comisión pidió al Japón que proporcionara información sobre las medidas adoptadas para promover el acceso de las mujeres a una gama más amplia de puestos de trabajo con perspectivas de carrera y mayor remuneración<sup>43</sup>.

29. Varios titulares de mandatos de procedimientos especiales se mostraron muy preocupados por la posible explotación mediante el engaño en relación con los riesgos de la exposición a las radiaciones, la posible coacción para aceptar condiciones de trabajo peligrosas debido a las dificultades económicas, y la idoneidad de la formación y las medidas de protección. Instaron al Japón a actuar con urgencia para proteger a decenas de miles de trabajadores presuntamente explotados y expuestos a radiaciones nucleares tóxicas en las labores de limpieza de la dañada central nuclear de Fukushima Daiichi<sup>44</sup>.

## **9. Derecho a un nivel de vida adecuado**

30. Varios titulares de mandatos de procedimientos especiales manifestaron inquietud por el hecho de que el Japón estuviera condenando a más y más personas a vivir en la pobreza, e instaron al país a revisar una serie de recortes de prestaciones previstos que ponían en peligro

la protección social mínima de los pobres, en particular de aquellos con discapacidad, las familias monoparentales y sus hijos, y las personas mayores que viven en la pobreza<sup>45</sup>. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer pidió al Japón que informara sobre los esfuerzos realizados y los resultados obtenidos en relación con la recomendación anterior del Comité, encaminada a reducir al mínimo los efectos desproporcionados de la pobreza para las mujeres y las niñas, y a reformar el régimen de pensiones, prestando especial atención a las viudas, las mujeres con discapacidad y las mujeres de edad para garantizarles un nivel mínimo de vida<sup>46</sup>.

## 10. Derecho a la salud

31. La Relatora Especial sobre la lepra señaló que, si bien las medidas que siguieron a las decisiones judiciales de 2001 y 2019 en favor de las personas afectadas por el mal de Hansen y sus familiares eran positivas y muy completas, se habían detectado algunas lagunas en los programas de reparación. Recomendó conectar la justicia restaurativa con la prevención; garantizar la no repetición de las violaciones graves de los derechos humanos; ampliar el alcance de los programas de reparación para garantizar una curación efectiva; y responder a las necesidades actuales y variadas de las personas afectadas por el mal de Hansen, adoptando un enfoque basado en los derechos humanos<sup>47</sup>.

32. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señaló que el Código Penal tipificaba el aborto como delito. Pidió información sobre la accesibilidad y disponibilidad de abortos seguros y sobre los esfuerzos realizados para adoptar un plan integral destinado a prevenir el suicidio de mujeres y niñas<sup>48</sup>.

33. El Relator Especial sobre las sustancias y los desechos peligrosos expresó su decepción al ver que el Japón ignoraba la recomendación formulada durante el anterior ciclo de examen periódico universal de volver a lo que consideraba una dosis de radiación aceptable antes del desastre nuclear. El Relator Especial dijo que el Japón debería proporcionar todos los detalles sobre las decisiones de política en relación con el accidente nuclear de Fukushima Daiichi<sup>49</sup>. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer pidió al Japón que diera más detalles sobre el estado de salud de las mujeres afectadas por la contaminación radiactiva; indicara los daños a la salud causados por el accidente de la central nuclear de Fukushima Daiichi; e informara si se había establecido un sistema para proporcionar tratamiento médico a las niñas y mujeres, incluidas las embarazadas, afectadas por la radiación en la prefectura de Fukushima<sup>50</sup>.

## 11. Derecho a la educación

34. La UNESCO señaló que la educación era obligatoria y gratuita solo durante nueve años, lo que no excluía la posibilidad de que se impusieran otras tasas y cargos directos. Recomendó introducir una disposición legal para garantizar al menos 12 años de enseñanza primaria y secundaria gratuita<sup>51</sup>.

35. La UNESCO observó los avances logrados para garantizar la igualdad de género, si bien señaló que era necesaria una mayor protección contra la violencia de género en las instituciones educativas, y que la legislación podría proscribir explícitamente este tipo de violencia. Recomendó introducir disposiciones de protección jurídica contra todas las formas de violencia, incluida la violencia de género, en los entornos educativos<sup>52</sup>. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también pidió información sobre la forma en que el Japón se proponía prevenir, castigar y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas en las instituciones educativas, en particular la intimidación y las expresiones de sentimientos racistas dirigidas a mujeres y niñas de grupos minoritarios<sup>53</sup>.

36. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial reiteró su recomendación anterior de que el Japón se asegurara de que las escuelas coreanas no fueran discriminadas en lo que respecta a la financiación del Fondo de Apoyo al Pago de Matrícula para la Enseñanza Secundaria, para garantizar que los estudiantes coreanos tuvieran las mismas oportunidades educativas, sin discriminación<sup>54</sup>. El Comité de Derechos Humanos preguntó por la misma cuestión<sup>55</sup>. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observó que las niñas ainu y buraku tenían dificultades para acceder a las becas, mientras que las estudiantes zainichi coreanas quedaban excluidas del programa de exención del pago de

matrícula y de los programas de becas públicas<sup>56</sup>. El Comité de los Derechos del Niño recomendó que se facilitara la ampliación del programa de exención del pago de matrícula a las escuelas coreanas, velando al mismo tiempo por que el acceso a los exámenes de ingreso a la universidad y a los institutos superiores no fuera discriminatorio<sup>57</sup>.

37. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer pidió información sobre las medidas específicas adoptadas para aumentar el porcentaje de mujeres que se matriculan en la enseñanza superior y la terminan, en particular en esferas de estudio tradicionalmente dominadas por los hombres<sup>58</sup>.

38. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad manifestó preocupación por el hecho de que se había perpetuado la educación especial segregada de los niños con discapacidad. Instó al Japón a que reconociera la educación inclusiva en el marco de su política nacional de educación, su legislación y sus disposiciones administrativas, garantizara el acceso a las escuelas ordinarias y eliminara los obstáculos en la educación superior<sup>59</sup>.

## **12. Derechos culturales**

39. La UNESCO alentó al Japón a que facilitase la participación de las comunidades, los profesionales, los agentes culturales y las organizaciones de la sociedad civil. Instó al Gobierno a que ampliara el ámbito de aplicación del derecho a la libertad de expresión para incluir a los científicos e investigadores científicos<sup>60</sup>.

## **13. Desarrollo, medio ambiente y las empresas y los derechos humanos**

40. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Japón que velara por hacer efectivos los derechos del niño de conformidad con la Convención, el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados y el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía en todo el proceso de implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, e instó al Gobierno a que velara por la participación significativa de los niños en el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a los niños<sup>61</sup>.

41. El mismo Comité recomendó que, al elaborar el plan de acción nacional sobre las empresas y los derechos humanos, el Japón velara por que el plan incorporara los derechos del niño y que las empresas llevaran a cabo evaluaciones del impacto de sus actividades comerciales en los derechos humanos, y que adoptara y aplicara normativas para exigir responsabilidades al sector empresarial en relación con el cumplimiento de las normas internacionales, incluidas las relativas al trabajo y el medio ambiente, que fueran pertinentes para los derechos del niño<sup>62</sup>.

42. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer pidió al Japón que explicara en detalle la política de mitigación del cambio climático y la política energética e indicara las disposiciones adoptadas para incorporar una perspectiva de género en el marco de la adaptación al cambio climático y de reducción del riesgo de desastres<sup>63</sup>.

43. Algunos titulares de mandatos de procedimientos especiales se mostraron muy preocupados por las informaciones de que el Japón había acelerado su calendario de vertido de aguas residuales radiactivas en el océano. Instaron al Japón a retrasar cualquier decisión sobre el vertido de las aguas residuales nucleares de los reactores de Fukushima Daiichi hasta que se hayan realizado las debidas consultas internacionales<sup>64</sup>. Los expertos también afirmaron que el agua contaminada que aún quedaba en la central suponía importantes riesgos para el medio ambiente y los derechos humanos, que verterla en el océano no era una solución aceptable, y que hacerlo supondría incumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos, incluidos los derechos humanos de los niños, exponiéndolos a más riesgos tanto dentro como fuera del Japón<sup>65</sup>. Los expertos recordaron al Japón sus obligaciones internacionales de prevenir la exposición a sustancias peligrosas, realizar evaluaciones de impacto ambiental de los riesgos que podría tener el vertido de aguas, prevenir los daños ambientales transfronterizos y proteger el medio ambiente marino<sup>66</sup>.

## B. Derechos de personas o grupos específicos

### 1. Mujeres

44. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer pidió información sobre las medidas concretas adoptadas para introducir una definición exhaustiva de la discriminación contra la mujer que abarcara la discriminación directa e indirecta<sup>67</sup>.

45. El mismo Comité pidió al Japón que informara sobre las medidas adoptadas para modificar el Código Penal a fin de que abordara la violencia contra la mujer, en particular mediante disposiciones que tipificaran como delito la violencia doméstica, la violación conyugal y el incesto<sup>68</sup>. El Comité de Derechos Humanos también pidió al Japón que informara sobre cualquier nueva medida adoptada para: combatir la violencia doméstica; investigar todas las denuncias de violencia doméstica y enjuiciar a los perpetradores y, en su caso, velar por que existan garantías contra la pérdida de la condición migratoria para las víctimas que sean mujeres migrantes y miembros de las comunidades minoritarias<sup>69</sup>.

46. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observó la falta de representación de las mujeres en la vida política y pública, en particular en los puestos de categorías superiores. Pidió al Japón que proporcionara información sobre los cambios introducidos en el contenido de la legislación sobre partidos políticos y estadísticas actualizadas sobre la participación de las mujeres en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial<sup>70</sup>.

47. En una carta de seguimiento, el mismo Comité instó al Japón a que modificara el Código Civil para elevar la edad mínima legal para el matrimonio de las mujeres a los 18 años, a fin de que sea igual a la de los hombres, y a abolir cualquier periodo de espera para que las mujeres puedan volver a casarse tras el divorcio<sup>71</sup>.

### 2. Niños

48. Si bien tomó nota de la información sobre las modificaciones de diversas leyes, el Comité de los Derechos del Niño recomendó que se adoptara una ley integral sobre los derechos del niño y que se tomaran medidas para armonizar plenamente la legislación existente con la Convención. También recomendó que se derogaran todas las disposiciones que discriminan a los niños por cualquier motivo, en particular los niños pertenecientes a minorías étnicas, los niños de origen no japonés, los niños y niñas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales, los niños nacidos fuera del matrimonio y los niños con discapacidad<sup>72</sup>.

49. El mismo Comité se mostró preocupado por el alto nivel de violencia, abusos sexuales y explotación de niños, y recomendó dar prioridad a la eliminación de todas las formas de violencia contra los niños; intensificar los esfuerzos para investigar estos casos y llevar a los autores ante la justicia; y realizar actividades de concienciación para luchar contra la estigmatización de los niños víctimas de abusos y explotación sexuales. Hizo un llamamiento para que se introdujera una revisión judicial obligatoria para determinar si debe separarse a un niño de su familia, y abolir la práctica de la custodia temporal de los niños en centros de orientación infantil<sup>73</sup>.

50. Al mismo Comité le preocupaba seriamente que la prohibición de los castigos corporales en las escuelas no se aplicara de manera efectiva, y que la ley no los prohibiera por completo en el hogar y en los entornos de cuidado alternativo<sup>74</sup>. El Comité de los Derechos del Niño y el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad instaron al Japón a prohibir explícita y plenamente todos los castigos corporales y a reforzar sus medidas para eliminar esta práctica en todos los entornos<sup>75</sup>. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también pidió al Japón que proporcionara información sobre las medidas adoptadas para prohibir y eliminar los castigos corporales a los niños<sup>76</sup>.

51. El Comité de los Derechos del Niño instó al Japón a investigar las causas profundas del suicidio de niños, a aplicar medidas preventivas y a dotar a las escuelas de trabajadores sociales y servicios de consulta psicológica<sup>77</sup>.

52. Habida cuenta de que la tasa de pobreza infantil relativa se había mantenido elevada en los últimos años, el mismo Comité recomendó encarecidamente que se estableciera un proceso de elaboración de presupuestos que incorporara una perspectiva de derechos del niño, especificara asignaciones claras para los niños e incluyera indicadores específicos<sup>78</sup>.

53. El mismo Comité recomendó que el Japón mantuviera un registro de todos los niños adoptados y estableciera una autoridad central para la adopción internacional<sup>79</sup>.

54. El mismo Comité se mostró seriamente preocupado por el hecho de que la “edad mínima de responsabilidad penal” se hubiese reducido de 16 a 14 años. Instó al Japón a que armonizara plenamente su sistema de justicia juvenil con la Convención y estudiara la posibilidad de modificar la edad mínima para que vuelva a ser de 16 años<sup>80</sup>.

55. El mismo Comité recomendó tipificar como delito la producción, la distribución, la difusión, la oferta, la venta, el acceso, el visionado y la posesión de imágenes y representaciones de niños, o de personas a las que se represente primordialmente como niños, dedicados a actividades sexuales explícitas, o de toda representación de las partes genitales de un niño con fines sexuales; prohibir las actividades comerciales que faciliten o conduzcan a la prostitución infantil y la explotación sexual de niños, como los servicios de *joshi kosei* y la utilización de niños en material de tipo erótico; e intensificar sus esfuerzos para investigar, procesar y sancionar los delitos relacionados con la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, dentro y fuera de Internet, a fin de asegurar la rendición de cuentas de los autores y la reparación de los niños víctimas<sup>81</sup>.

### 3. Personas con discapacidad

56. Al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad le preocupaba el limitado alcance de la definición de personas con discapacidad en la Ley de Eliminación de la Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que no incluía las formas múltiples e interseccionales de discriminación, y la falta de armonización de la legislación y las políticas nacionales relacionadas con la discapacidad con el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos. Recomendó que toda la legislación y las políticas nacionales relacionadas con la discapacidad se armonizaran con la Convención, y que se eliminaran el lenguaje despectivo y las restricciones legales<sup>82</sup>. El Comité de los Derechos del Niño recomendó que se adoptara un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos y se estableciera una estrategia integral para la inclusión de los niños con discapacidad<sup>83</sup>.

57. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó que se entablaran consultas significativas y efectivas con las diversas organizaciones que representan a las personas con discapacidad. También preocupaba al Comité la falta de medidas suficientes para promover la igualdad de género en la legislación y las políticas relacionadas con la discapacidad. Recomendó adoptar medidas para garantizar la igualdad y para empoderar a las mujeres y niñas con discapacidad<sup>84</sup>. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señaló los informes sobre los obstáculos que enfrentaban las niñas con discapacidad en el acceso a la educación<sup>85</sup>.

58. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó eliminar todas las disposiciones legales que legitiman el trato forzoso de las personas con discapacidad psicosocial y que desembocan en situaciones de malos tratos; establecer un mecanismo eficaz de supervisión independiente en los entornos psiquiátricos; y crear mecanismos accesibles para denunciar, enjuiciar y castigar los tratos crueles, inhumanos o degradantes en los hospitales psiquiátricos<sup>86</sup>.

### 4. Pueblos indígenas y minorías

59. Si bien tomó nota de los recientes esfuerzos del Japón por proteger y promover los derechos de los ainus, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó preocupación por los casos de discriminación contra ellos. Recomendó intensificar los esfuerzos para eliminar la discriminación contra los ainus en el empleo, la educación y el acceso a los servicios; mejorar su nivel de vida; adoptar medidas para proteger sus derechos sobre la tierra y los recursos naturales; seguir intensificando los esfuerzos para el ejercicio de los derechos a su cultura y su lengua; y aumentar la proporción de representantes ainu en el

Consejo para la Promoción de Políticas en Beneficio de los Ainu y otros órganos consultivos<sup>87</sup>.

60. El mismo Comité consideraba preocupante el hecho de que los ryukyus/okinawas no fueran reconocidos como pueblos indígenas. También le preocupaban las denuncias de violencia contra las mujeres de Okinawa y los problemas que al parecer afectaban a esos pueblos en relación con accidentes de aeronaves militares en zonas civiles, debido a la presencia de una base militar de los Estados Unidos de América en la isla de Okinawa. Recomendó que el Japón reconsiderara su posición sobre el reconocimiento de los ryukyus como pueblo indígena y que intensificara las medidas para proteger sus derechos, garantizando el debido enjuiciamiento y condena de los autores de actos de violencia en su contra<sup>88</sup>. El Comité de Derechos Humanos preguntó por las medidas adoptadas para: revisar la legislación pertinente y garantizar plenamente los derechos de las comunidades ainu, ryukyu y okinawa a sus tierras y recursos naturales tradicionales; recabar su participación en las políticas que les afectan; y facilitar la educación de sus hijos en su propia lengua<sup>89</sup>.

61. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial manifestó inquietud por el hecho de que los coreanos que habían vivido durante varias generaciones en el Japón siguieran siendo ciudadanos extranjeros. Recomendó que se permitiera a estos coreanos votar en las elecciones locales y desempeñarse como funcionarios públicos nacionales<sup>90</sup>. El Comité de Derechos Humanos también preguntó si había planes para reconocerlos como minoría nacional o étnica, y sobre las medidas encaminadas a evitar la discriminación por motivos de nacionalidad. Pidió que se formularan observaciones sobre la exclusión *de facto* de ciertos residentes coreanos muy ancianos y con discapacidad de las prestaciones contempladas en la Ley Nacional de Pensiones<sup>91</sup>.

62. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó su preocupación por el hecho de que se siguiera discriminando a los burakumines. Recomendó adoptar una definición clara de burakumin; eliminar la discriminación en el empleo, la vivienda y el matrimonio; y velar por que se preserve la confidencialidad de los datos de sus familias, y por que los casos relacionados con el uso indebido de esos datos se investiguen y enjuicien y los responsables sean sancionados<sup>92</sup>.

63. En una carta de seguimiento, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer instó al Japón a eliminar los estereotipos y prejuicios de género discriminatorios. Recomendó aprobar legislación para prohibir y sancionar el discurso y la propaganda sexistas, y proporcionar información sobre otras medidas adoptadas para aprobar leyes que prohíban y sancionen el discurso y la propaganda sexistas que propugnen la superioridad o el odio racial, incluidas las agresiones a mujeres de etnias y otras minorías, como las coreanas ainu, buraku y zainichi, y las mujeres migrantes<sup>93</sup>.

64. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial seguía preocupado por las denuncias sobre formas interseccionales de discriminación y violencia contra mujeres extranjeras, indígenas y pertenecientes a minorías. Recomendó al Japón que prestara la debida atención a las mujeres que sufren formas interseccionales de discriminación; adoptara nuevas medidas para prevenir la violencia contra ellas; y modificara su legislación para asegurarse de esta no tenga el efecto de obligar a las extranjeras a permanecer en relaciones abusivas por miedo a perder su permiso de residencia o ser deportadas<sup>94</sup>.

## **5. Personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales**

65. La UNESCO observó que los planes de estudios seguían sin abordar los temas relacionados con la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género. Señaló que la falta de concienciación y sensibilización en los planes de estudio podía potenciar los estereotipos y la discriminación de los estudiantes que eran personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales en la vida escolar cotidiana<sup>95</sup>.

66. El Comité de Derechos Humanos pidió al Japón que informara sobre los progresos realizados en la lucha contra el discurso homófobo y tránsfobo de algunos políticos y contra la discriminación y el estigma de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales, en particular en el acceso al empleo, la educación, la atención de la salud, los servicios sociales y los servicios jurídicos, mediante el sistema de enseñanza, entre otras vías. También pidió al Japón que: informara sobre las medidas adoptadas para hacer frente a la

tasa de suicidio superior a la media entre esas personas; aclarar si se había avanzado hacia el reconocimiento oficial de las uniones de personas del mismo sexo; y pronunciarse acerca de las denuncias de malos tratos infligidos a presos transgénero en los centros de reclusión<sup>96</sup>.

## 6. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

67. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó su preocupación por las numerosas denuncias de que los inmigrantes y sus descendientes nacidos, criados y educados en el Japón seguían siendo víctimas de una arraigada discriminación social. Recomendó abordar las causas profundas de la discriminación social contra los inmigrantes y tomar medidas para garantizar su acceso a la vivienda, la educación, la atención de la salud y las oportunidades de empleo en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna<sup>97</sup>.

68. El mismo Comité expresó su inquietud por la insuficiente supervisión gubernamental y la falta de información sobre la aplicación y los resultados de la Ley de Capacitación Adecuada y Protección de los Pasantes Técnicos. Recomendó al Japón que velara por que el programa estuviera debidamente regulado para garantizar su cumplimiento con lo dispuesto en la Ley y que el Gobierno lo supervisara<sup>98</sup>.

69. El mismo Comité se mostró preocupado por la denegación de determinados derechos y servicios a no ciudadanos, a ciudadanos extranjeros y a personas con apariencia extranjera. Recomendó garantizar su acceso a la vivienda y al empleo sin discriminación; y crear y promulgar una ley contra la utilización de carteles discriminatorios y la práctica de privar a esas personas de los servicios públicos de instalaciones de propiedad privada<sup>99</sup>.

70. Preocupaba también al Comité la tasa de aceptación de las solicitudes de asilo que era muy baja (19 de 11.000 solicitudes) y por el internamiento de solicitantes de asilo por periodos indefinidos, sin establecer plazos máximos de privación de libertad. Recomendó al Japón que velara por que todas las solicitudes de asilo recibieran la debida consideración. También recomendó establecer un plazo máximo para el internamiento de inmigrantes; utilizar el internamiento de los solicitantes de asilo solo como medida de último recurso y por el plazo más breve posible; y dar prioridad a las medidas alternativas a la privación de libertad<sup>100</sup>. El ACNUR formuló recomendaciones similares, como la de realizar revisiones del internamiento obligatorias e independientes que incluyeran garantías judiciales<sup>101</sup>.

71. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Japón que estableciera un marco jurídico para que los padres solicitantes de asilo no fueran detenidos y separados de sus hijos; que evitara la detención de niños solicitantes de asilo o migrantes no acompañados o separados de sus padres y asegurara la puesta en libertad inmediata y la provisión de albergue, una atención adecuada y acceso a la educación; y que llevara a cabo campañas para combatir el discurso de odio contra los solicitantes de asilo y los refugiados, especialmente los niños<sup>102</sup>.

72. El ACNUR estaba seriamente preocupado por el levantamiento del efecto suspensivo automático sobre la expulsión en determinados casos de solicitudes de la condición de refugiado, tal como proponía un proyecto de ley para modificar la Ley de Control de la Inmigración y de Reconocimiento de la Condición de Refugiado. Recomendó que, si se volviera a presentar el proyecto de ley, y si se seguían haciendo excepciones a la suspensión de las expulsiones, la medida se limitara a los casos realmente excepcionales y se permitiera recurrir las decisiones de levantamiento del efecto suspensivo de las expulsiones. También recomendó que se aprobara una ley integral de asilo; se estableciera un organismo especial independiente de las autoridades de inmigración; y se garantizara la no devolución<sup>103</sup>.

## 7. Desplazados internos

73. Algunos titulares de mandatos de procedimientos especiales informaron de que más de 40.000 ciudadanos de Fukushima seguían siendo personas evacuadas no reconocidas como desplazados internos. En consecuencia, no se les prestaba el apoyo financiero, de vivienda, médico y de otro tipo que necesitaban. Muchos evacuados seguían sintiendo que se les obligaba a regresar a zonas que no eran seguras<sup>104</sup>. La Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos instó al Japón a que proporcionase a los evacuados que seguían desplazados 11 años después de la catástrofe nuclear de Fukushima un apoyo sin reservas y basado en las necesidades para la protección de los derechos

humanos, que abarque la vivienda, la salud, los medios de subsistencia, la participación y la educación de los niños<sup>105</sup>.

## 8. Apátridas

74. El ACNUR recomendó al Japón que adoptara medidas para evitar la privación arbitraria de la nacionalidad, en particular garantizando las salvaguardias procesales, también en relación con la posible presentación del proyecto de ley de modificación de la Ley de Nacionalidad que permitiría anular la nacionalidad. También recomendó que se estableciera un procedimiento para la determinación de la condición de apátrida<sup>106</sup>. Señaló además que tanto los apátridas como las personas de nacionalidad indeterminada en situación ilegal podían ser detenidos teóricamente por un periodo indefinido, ya que la apatridia no era un criterio establecido para regularizar la estancia legal o conceder la libertad provisional en los centros de internamiento de inmigrantes, y estas personas no tenían acceso a las prestaciones sociales ni de empleo, incluido el seguro nacional de salud<sup>107</sup>.

75. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer preguntó sobre las medidas que el Japón tenía previsto adoptar para garantizar recursos jurídicos a las mujeres en relación con la transmisión de la nacionalidad a sus hijos nacidos fuera del matrimonio y sobre las medidas de salvaguardia para la obtención de la nacionalidad para las mujeres y las niñas en los casos en que la prohibición de la doble nacionalidad y las leyes de nacionalidad contradictorias pudieran hacerlas caer en situaciones de apatridia<sup>108</sup>. El Comité de los Derechos del Niño recomendó conceder automáticamente la nacionalidad al nacer a los niños que no pudieran adquirir la nacionalidad de sus padres, y revisar otras leyes sobre nacionalidad y ciudadanía para garantizar que todos los niños estuvieran protegidos de la apatridia *de iure*<sup>109</sup>.

### Notas

- <sup>1</sup> [A/HRC/37/15](#), [A/HRC/37/15/Add.1](#) and [A/HRC/37/2](#).
- <sup>2</sup> [CERD/C/JPN/CO/10-11](#), para. 39; [CCPR/C/JPN/QPR/7](#), paras. 11–12; [CRC/C/JPN/CO/4-5](#), paras. 48–49; and [CRPD/C/JPN/CO/1](#), para. 12.
- <sup>3</sup> [CERD/C/JPN/CO/10-11](#), para. 39. See also the State response, [CERD/C/JPN/CO/10-11/Add.1](#).
- <sup>4</sup> UNHCR submission for the universal periodic review of Japan, p. 3; [CERD/C/JPN/CO/10-11](#), paras. 33–34; and [CRC/C/JPN/CO/4-5](#), para. 23.
- <sup>5</sup> [CRC/C/JPN/CO/4-5](#), paras. 27 and 30.
- <sup>6</sup> UNESCO submission for the universal periodic review of Japan, pp. 9–10.
- <sup>7</sup> [CRC/C/JPN/CO/4-5](#), para. 6.
- <sup>8</sup> [CERD/C/JPN/CO/10-11](#), paras. 11–12.
- <sup>9</sup> [CRPD/C/JPN/CO/1](#), para. 12.
- <sup>10</sup> [CERD/C/JPN/CO/10-11](#), paras. 5–6.
- <sup>11</sup> [CED/C/JPN/CO/1](#), para. 10.
- <sup>12</sup> [CERD/C/JPN/CO/10-11](#), paras. 43–44.
- <sup>13</sup> *Ibid.*, paras. 45–46 and 49.
- <sup>14</sup> UNESCO, p. 9.
- <sup>15</sup> See <https://www.ohchr.org/en/hr-bodies/upr/upr-implementation>.
- <sup>16</sup> OHCHR, “Funding” in *OHCHR Report 2012*, p. 117; *OHCHR Report 2014*, p. 63; *OHCHR Report 2015*, p. 61; *OHCHR Report 2016*, p. 79; and OHCHR, *United Nations Human Rights Report 2017*, p. 79. See also <https://www.ohchr.org/en/about-us/funding-and-budget/our-donors>.
- <sup>17</sup> [CERD/C/JPN/CO/10-11](#), paras. 9–10; [CRC/C/JPN/CO/4-5](#), paras. 9 and 52; [CCPR/C/JPN/QPR/7](#), para. 4; and [CEDAW/C/JPN/QPR/9](#), paras. 2 and 5. See also the State response, [CERD/C/JPN/CO/10-11/Add.1](#).
- <sup>18</sup> [CEDAW/C/JPN/QPR/9](#), paras. 2 and 5.
- <sup>19</sup> [CRC/C/JPN/CO/4-5](#), paras. 9, 12 and 52.
- <sup>20</sup> [CCPR/C/JPN/QPR/7](#), para. 3.
- <sup>21</sup> [CERD/C/JPN/CO/10-11](#), paras. 7–8 and 13–14.
- <sup>22</sup> [CRC/C/JPN/CO/4-5](#), paras. 17–18.
- <sup>23</sup> [CCPR/C/JPN/QPR/7](#), para. 5.
- <sup>24</sup> [CRC/C/JPN/CO/4-5](#), paras. 7–8 and 13.
- <sup>25</sup> [CERD/C/JPN/CO/10-11](#), paras. 13–14.
- <sup>26</sup> [CCPR/C/JPN/QPR/7](#), para. 6.
- <sup>27</sup> [CERD/C/JPN/CO/10-11](#), paras. 21–22. See also [CERD/C/JPN/CO/7-9](#), para. 19.

- 28 CERD/C/JPN/CO/10-11, para. 40.
- 29 CCPR/C/JPN/QPR/7, paras. 11–12.
- 30 *Ibid.*, para. 9.
- 31 CED/C/JPN/CO/1, paras. 8, 12, 14 and 19. See also the State response, CED/C/JPN/FCO/1, para. 4.
- 32 CED/C/JPN/CO/1, paras. 31–32. See also the State response, CED/C/JPN/FCO/1, paras. 7–24.
- 33 CED/C/JPN/CO/1, para. 33. See also the State response, CED/C/JPN/FCO/1, para. 24.
- 34 UNESCO submission, p. 9.
- 35 CERD/C/JPN/CO/10-11, paras. 23–24.
- 36 CCPR/C/JPN/QPR/7, para. 22.
- 37 CERD/C/JPN/CO/10-11, paras. 27–28.
- 38 CEDAW/C/JPN/QPR/9, para. 13.
- 39 CERD/C/JPN/CO/10-11, paras. 37–38.
- 40 CRC/C/JPN/CO/4-5, para. 43.
- 41 CEDAW/C/JPN/QPR/9, para. 12.
- 42 See [https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:13100:0::NO::P13100\\_COMMENT\\_ID,P13100\\_LANG\\_CODE:4049871,en](https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID,P13100_LANG_CODE:4049871,en).
- 43 See [https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:13100:0::NO::P13100\\_COMMENT\\_ID:4049868](https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID:4049868).
- 44 See <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2018/08/japan-fukushima-clean-workers-including-homeless-grave-risk-exploitation-say>.
- 45 See <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2018/05/japan-benefit-cuts-threaten-social-protection-poor-un-rights-experts-warn>.
- 46 CEDAW/C/JPN/QPR/9, para. 22. See also CEDAW/C/JPN/CO/7-8.
- 47 A/HRC/44/46/Add.1, paras. 36 and 64; and see <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2020/02/japan-efforts-protect-rights-persons-affected-leprosy-must-continue-un>. See also <https://www.ohchr.org/en/statements/2020/02/united-nations-special-rapporteur-elimination-discrimination-against-persons>.
- 48 CEDAW/C/JPN/QPR/9, para. 20.
- 49 See <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2018/10/japan-must-halt-returns-fukushima-radiation-remains-concern-says-un-rights>.
- 50 CEDAW/C/JPN/QPR/9, para. 21. See also <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2018/08/japan-fukushima-clean-workers-including-homeless-grave-risk-exploitation-say>.
- 51 UNESCO submission, pp. 6, 8–9.
- 52 *Ibid.*
- 53 CEDAW/C/JPN/QPR/9, para. 17.
- 54 CERD/C/JPN/CO/10-11, paras. 21–22. See also CERD/C/JPN/CO/7-9, para. 19.
- 55 CCPR/C/JPN/QPR/7, para. 30.
- 56 CEDAW/C/JPN/QPR/9, para. 17.
- 57 CRC/C/JPN/CO/4-5, para. 39. See also CRC/C/JPN/CO/3, paras. 71, 73 and 75–76.
- 58 CEDAW/C/JPN/QPR/9, para. 16.
- 59 CRPD/C/JPN/CO/1, paras. 51–52.
- 60 UNESCO submission, p. 10.
- 61 CRC/C/JPN/CO/4-5, para. 5.
- 62 *Ibid.*, para. 15.
- 63 CEDAW/C/JPN/QPR/9, para. 24.
- 64 See <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2020/06/fukushima-japan-must-not-ignore-human-rights-obligations-nuclear-waste>.
- 65 See <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2021/03/japan-must-step-efforts-solve-human-rights-fallout-fukushima-disaster-un>.
- 66 See <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2021/04/japan-un-experts-say-deeply-disappointed-decision-discharge-fukushima-water>.
- 67 CEDAW/C/JPN/QPR/9, para. 2.
- 68 *Ibid.*, para. 9.
- 69 CCPR/C/JPN/QPR/7, para. 10. See also CEDAW/C/JPN/CO/7-8, para. 23.
- 70 CEDAW/C/JPN/QPR/9, para. 14.
- 71 OHCHR, follow-up letter of the rapporteur on follow-up on concluding observations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women, 17 December 2018. Available at <https://www.mofa.go.jp/mofaj/files/100156151.pdf>.
- 72 CRC/C/JPN/CO/4-5, paras. 7–8 and 17–19.
- 73 *Ibid.*, paras. 24 and 29.
- 74 *Ibid.*, para. 25.
- 75 *Ibid.*, para. 26; and CRPD/C/JPN/CO/1, paras. 17–18.

- 76 CEDAW/C/JPN/QPR/9, para. 11.
- 77 CRC/C/JPN/CO/4-5, para. 20. See also CRC/C/JPN/CO/3, para. 42.
- 78 CRC/C/JPN/CO/4-5, paras. 10–11.
- 79 Ibid., para. 30.
- 80 Ibid., paras. 44–45.
- 81 Ibid., para. 46.
- 82 CRPD/C/JPN/CO/1, paras. 7–8 and 13–14. See also CRPD/C/JPN/Q/1, para. 1.
- 83 CRC/C/JPN/CO/4-5, para. 32. See also CRC/C/JPN/CO/3, para. 59.
- 84 CRPD/C/JPN/CO/1, paras. 10 and 15–16.
- 85 CEDAW/C/JPN/QPR/9, para. 17. See also CRPD/C/JPN/CO/1, paras. 51–52.
- 86 CRPD/C/JPN/CO/1, para. 34.
- 87 CERD/C/JPN/CO/10-11, paras. 15–16. See also the State response, CERD/C/JPN/CO/10-11/Add.1.
- 88 CERD/C/JPN/CO/10-11, paras. 17–18. See also CERD/C/JPN/CO/7-9, para. 21.
- 89 CCPR/C/JPN/QPR/7, para. 29.
- 90 CERD/C/JPN/CO/10-11, paras. 21–22. See also CERD/C/JPN/CO/7-9, para. 19.
- 91 CCPR/C/JPN/QPR/7, para. 30.
- 92 CERD/C/JPN/CO/10-11, paras. 19–20.
- 93 OHCHR, follow-up letter of the rapporteur on follow-up on concluding observations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women, 17 December 2018. Available at <https://www.mofa.go.jp/mofaj/files/100156151.pdf>.
- 94 CERD/C/JPN/CO/10-11, paras. 25–26. See also the State response, CERD/C/JPN/CO/10-11/Add.1.
- 95 UNESCO submission, p. 7; and A/HRC/37/15, para. 161.85.
- 96 CCPR/C/JPN/QPR/7, para. 7.
- 97 CERD/C/JPN/CO/10-11, paras. 29–30.
- 98 Ibid., paras. 31–32. See also the State response, CERD/C/JPN/CO/10-11/Add.1.
- 99 CERD/C/JPN/CO/10-11, paras. 33–34.
- 100 Ibid., paras. 35–36. See also the State response, CERD/C/JPN/CO/10-11/Add.1, and CERD/C/JPN/CO/7-9, para. 23.
- 101 UNHCR submission, p. 4.
- 102 CRC/C/JPN/CO/4-5, para. 42.
- 103 UNHCR submission, pp. 5–6.
- 104 See <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2021/03/japan-must-step-efforts-solve-human-rights-fallout-fukushima-disaster-un>.
- 105 See <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/10/japan-support-those-displaced-fukushima-nuclear-disaster-must-be>; and <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/09/japan-un-expert-assess-fukushima-evacuees-plight-during-official-visit>.
- 106 UNHCR submission, p. 3.
- 107 Ibid., p. 2.
- 108 CEDAW/C/JPN/QPR/9, para. 15.
- 109 CRC/C/JPN/CO/4-5, para. 23.